



**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN IJCF/CT/001/2020**

Lunes 18 de mayo de 2020

INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 9º y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 5º, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se desahoga con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, que a continuación se señalan:

C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Presidente.

C. LIC. TERESA PEDROZA PEREZ

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.
Secretario.

ABOGADO LEÓN FELIPE TORRES GONZÁLEZ

Titular del Organismo Interno de Control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y, en su caso, **confirmar la declaración de inexistencia** de información pública, particularmente la solicitada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza por conducto de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se procede a analizar y entrar al estudio respecto de la información pública inmersa dentro del trámite que a continuación se precisa:

PRIMERO.-

Expediente: UT/214/2020

Folio INFOMEX Jalisco-PNT: 02832920

Solicitante: solo requiero información



Información solicitada: Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones impartidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019.

SEGUNDO.-

Expediente: UT/215/2020

Folio INFOMEX Jalisco-PNT: 02833120

Solicitante: solo requiero información

Información solicitada: Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones recibidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019.

ANÁLISIS

Se tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran los procedimientos de acceso a la información pública **UT/214/2020 y UT/215/2020** del índice de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesus Mario Rivas Souza, relativos a las solicitudes registradas en el sistema electrónico INFOMEX Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folios **02832920 y 02833120** las cuales fueron ingresadas el día 08 de abril del año 2020, por medio de la cuales se solicitó la información descrita en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del apartado de asuntos generales.

De dichas actuaciones, se desprende la existencia de las siguientes documentales, que demuestran el trámite efectuado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, con el objeto de atender categóricamente al derecho de acceso a la información de quien en estos momentos figura como solicitante, por ello en voz de la Secretario hace del conocimiento "se giraron los oficios IJCF/UT/442/2020 e IJCF/UT/443/2020 signados por la de la voz en la calidad de Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ambos documentos dirigidos a la Licenciada Sandra Balbina Manzo Portillo en su carácter de Directora de Investigación y Capacitación de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Mario Jesus Rivas Souza, que de conformidad a lo señalado por el numeral 17 fracciones III y IV de la Ley Organica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesus Mario Rivas Souza en correlación a lo estipulado por el arábigo 25 del Reglamento Interno del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, es la Dirección de Investigación y Capacitación el área administrativa perteneciente a este Suevo Obligado competente para dar respuesta a lo solicitado, ello en virtud que es la Dirección que posee, genera y administra la información petitionada".

Desprendiendose así, que de los oficios recibidos con la información solicitada, al dar respuesta la única area competente de este Sujeto Obligado, se obtiene una parte de la información positiva y la otra INEXISTENTE, esto en virtud de lo siguiente:

I. Oficio **IJCF/DIC/1169/2020** recibido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en fecha 21 veintiuno de abril del año 2020, firmado por la Licenciada Sandra Balbina Manzo Portillo en su carácter de Directora de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, mediante el cual da contestación al requerimiento de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:



En respuesta a las solicitudes identificadas con los números de oficio IJCF/UT/442/2020 e IJCF/UT/443/2020, referente a los expedientes UT/214/2020 y UT/215/2020, mediante los cuales solicita se dé respuesta a las preguntas a las solicitudes indicadas, al respecto, le informo a continuación lo siguiente:

- No se cuenta con los archivos físicos ni electrónicos de los años 2008 al 2013.
- Respecto a los años 2014 al 2019 relativos a la información peticionada se hace de su conocimiento que contiene información clasificada como confidencial (al contener datos personales como lo es el correo electrónico, firma, calificaciones, domicilios particulares, identificaciones oficiales, evaluaciones, clave única de registro de población (CURP) y la clave única de identificación permanente (CUIP), así como información clasificada como reservada mediante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2019 del Comité de Transparencia como lo es el nombre del personal operativo de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que al ser documentos que contienen información tanto confidencial como reservada se le informa que de conformidad al artículo 88 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la consulta directa NO se aprueba.
- Sin embargo, si resulta del interés de quien requiere la información, es menester hacer del conocimiento que el acceso a lo solicitado únicamente podrá ser en versión pública en razón de que como ya fue establecido los documentales de los que se solicita el acceso contienen información de carácter reservado y confidencial, por lo que, para que el solicitante pueda consultar lo requerido esta Dirección de Investigación y Capacitación procederá a realizar las versiones públicas de los documentos que contienen la información requerida previo el pago de los costos de reproducción que se generen de los mismos, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 40 fracción IX inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020, de acuerdo a los registros que obran en esta Dirección a mi cargo, la información de la que se tendrá que realizar las versiones públicas obra en 37,000 hojas simples y en todo momento deberá de observarse lo contemplado en el artículo 89 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando que las primeras 20 fojas se entregan de manera gratuita, mismas que se anexan al presente escrito, por lo que, para hacer la entrega completa de la información se deberá de cubrir el costo de reproducción de 36,980 hojas simples, generando un costo por \$18,490.00 (dieciocho mil cuatrocientos noventa pesos 00/100), así pues y una vez que exhiba el comprobante, se procederá a la realización de las versiones públicas correspondientes.

II. Acta Circunstanciada de fecha 20 de abril del año 2020 en la que se asienta lo siguiente, se transcribe lo que aquí interesa:



----- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS-----

En San Pedro Tlaquepaque Jalisco, siendo las 17:00 diecisiete horas con cero minutos del 20 de abril del 2020 dos mil veinte, estando legalmente constituidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, con domicilio en la calle Batalla de Zacatecas 2395 dos mil trescientos noventa y cinco, Fraccionamiento Revolución en San Pedro Tlaquepaque Jalisco; la suscrita **LIC. SANDRA BALBINA MANZO PORTILLO, Directora de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, quien se identifica con gafete de empleado n° [redacted] con la presencia de dos testigos de asistencia, **la Lic. Alma Karina Hernández Suárez, Diseñador Gráfico adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación**, quien se identifica con gafete de empleado n° [redacted] expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y **la Mtra. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, Jefe de Departamento A, adscrito a la Dirección de Investigación y Capacitación**, quien se identifica con gafete de empleado n° [redacted], expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con los que legalmente se actúa para los siguientes efectos. -----

G9 5G 9B 5 E I 9 9B 9 @
DF 9G 9B H P
8C 7 I A 9B H C G 9
H 9 G H C : B : C F A 5 7 @ B '
7 C B : 8 9 B 7 : 5 @ 9 @ C
8 9 7 C B : C F A : 8 5 8 5 @
5 F H % * 2 & \$ M @ % 8 9
@ 5 @ M B 9
H F 5 B C D E F 9 B 7 : 5 M
5 7 7 9 C C 5 @ 5
: B : C F A 5 7 @ B
D I 6 @ 7 5 8 9 @ 9 C F 5 8 C '
8 9 : 5 @ 6 7 C M G I G
A I B : 7 : D C G 9 B
7 C F F 9 @ 5 7 @ B 7 C B 9 @
@ B 9 5 A 9 B H C '
E I : B 7 I 5 : V G A C
D F A 9 F C 2
E I : B 7 I 5 : V G A C
G 9 : I B B C Z
E I : B 7 I 5 : V G A C
7 I 5 F H C 2
E I : B 7 I 5 : V G A C
G 9 L H C 2
E I : B 7 I 5 : V G A C
Q / D H A C M
E I : B 7 I 5 : V G A C
C 7 H 5 J C 8 9 @ C G
@ B 9 5 A 9 B H C G
: 9 B 9 F 5 @ G 9 B
A 5 H F : 5 8 9
7 @ 5 G : 7 5 7 @ B M
8 9 G 7 @ 5 G : 7 5 7 @ B 8 9
@ 5 : B : C F A 5 7 @ B 5 G a
7 C A C D 6 F 5 @ 5
9 @ 5 6 C F 5 7 @ B 8 9
J 9 F G C B 9 G D I 6 @ 7 5 G
9 A H @ C G D C F 9 @ B 5 z
M 7 C B : C F A 9 5 @ C G
@ B 9 5 A 9 B H C G
H F F 7 9 F C 2 G 9 L H C M
Q / D H A C 8 9 @ C G
@ B 9 5 A 9 B H C G
: 9 B 9 F 5 @ G D 5 F 5 @ 5
9 @ 5 6 C F 5 7 @ B 8 9
J 9 F G C B 9 G D I 6 @ 7 5 G
8 9 8 C 7 I A 9 B H C G E I 9
7 C B H 9 B : 5 B D 5 F H 9 C '
G 9 7 7 : C B 9 G
F 9 @ 5 H J 5 G 5
: B : C F A 5 7 @ B
F 9 G 9 F J 5 8 5 M
7 C B : 8 9 B 7 : 5 @
9 A H @ C G D C F 9 @ H 9 #

Se emite la presente acta la cual se deriva de los oficios **IJCF/UT/442/2020 y IJCF/UT/443/2020**, dentro del expediente **UT/214/2020 y UT/215/2020**, oficios signado por la Licenciada Teresa Pedroza Pérez quien funge Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Por lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información:
Oficio: **IJCF/UT/442/2020**
Expediente: **UT/214/2020**
"Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones impartidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019... (SIC)"

Oficio: **IJCF/UT/442/2020**
Expediente: **UT/214/2020**
"Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones recibidas al personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019... (SIC)"

Por tal motivo la [redacted] Coordinador Interno de Capacitación adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación y resguardante de la información, refirió que no cuenta con archivos físicos ni electrónicos de los años 2008 al 2013 ya que fueron destruidos y no cuenta con acta de destrucción, siendo así que esta Dirección Investigación y Capacitación pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **los documentos** que contienen la información relativa a las capacitaciones impartidas y recibidas al personal operativo y administrativo.

[Handwritten signature]



Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita a través de la Coordinación de Transparencia se dé vista al Comité de Transparencia para que a su consideración se declare la inexistencia de la información mencionada, de conformidad con el artículo 30, punto 1, fracción III y el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Previa lectura de la presente, y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las 18:00 dieciocho horas con treinta minutos del 20 de abril doce de del año en curso, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

III.- De acuerdo a lo antes transcrito, se advierte que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se pueda acceder a la información relativa a lo peticionado por el ahora solicitante y que versa en la información señalada dentro del acta circunstanciada de hechos que se transcribe en el punto anterior, la cual se encuentra firmada por la Directora de Investigación y Capacitación en unión de sus testigos de asistencia y la cual forma parte integral de la presente resolución y que por economía procesal se omite en este punto su transcripción por ya obrar dentro de la presente acta de declaración de inexistencia de información y de la cual se hace constar se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información del interés del solicitante, tal y como se demostró CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS emitida por la Dirección de Investigación y Capacitación en la cual queda asentada la inexistencia de la información solicitada. Pues en este sentido la **Dirección de Investigación y Capacitación**, manifestó que en sus archivos electrónicos y bases de datos no se localizaron documentos que contengan la información pretendida ello en virtud de que fue destruida y no obra acta de destrucción de la misma, por lo que este Comité de Transparencia encuentra que se ha agotado la exhaustividad en el área competente que se estimó pudiese tener la información solicitada y que con motivo de sus obligaciones y atribuciones tiene la obligación de poseer; por lo que después de haberse realizado una minuciosa búsqueda y al no localizar documentación alguna que cumpla con las especificaciones que el solicitante refiere de los años 2008-2013, deberá considerarse como información inexistente, por ello este Comité de Transparencia somete a consideración hacer la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, de tal manera que para que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información a la ausencia de registros conforme a lo dispuesto por el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

El área requerida de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se apegó a lo que indica el artículo 86-Bis de la Ley en la Materia, ya que efectuaron la búsqueda de la información o documento pretendido, sin encontrar registro, base de datos o documento que contenga la información que requiere el solicitante y que ya ha sido señalada dentro de la presente sesión, por lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para dar contestación respecto a la información solicitada en ambas solicitudes de acceso a la información presentadas ante es Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que es relativa a los años 2008 al 2013, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto que permita reponer la información pretendida. En consecuencia y en base a lo estipulado por el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia procede a DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, así mismo estima innecesario ordenar la elaboración, concentración y/o procesamiento de información con las características pretendidas atento a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º y 15º de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la



fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural..."

El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.

Artículo 9º.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

- I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;
- III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;
- IV. La información pública veraz y oportuna;**
- V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y
- VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...

IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

I. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
- VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

II.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II y V, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción II y 86-Bis puntos 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente cuando se niegue el acceso a la misma, por ser **declarada**



inexistente, el Comité de Transparencia, deberá de emitir dicha declaratoria al tenor de lo siguiente:

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

1. Son sujetos obligados de la ley:
...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...
...V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales...

Artículo 29. Comité de Transparencia — Funcionamiento...

2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

Artículo 30. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**
 - I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
 - II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,



competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sección Cuarta Del Acceso a la Información

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

III.- Que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior de acuerdo con lo que al efecto establece el marco jurídico aplicable, y los mismos criterios emitidos por los órganos garantes de este derecho fundamental.



Por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar que en la presente declaración de inexistencia están contenidos los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente. Lo anterior tiene sustento en el criterio 12/2010 emitido por el anterior Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el que se establece el propósito de la declaración formal de Inexistencia, mismo que podrá ser consultado de manera electrónica en el siguiente sitio web: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia> y que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena
Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzú Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard
Mariscal

Criterio que se robustece con el criterio 4/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se señala que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, criterio que se encuentra visible para su consulta en el sitio web <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>, cuyo contenido se invoca a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información



solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Tiene sustento a lo anterior, el criterio 15/09, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en donde se señala que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada, criterio que se encuentra en el sitio web <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia> para su consulta digital y que a la letra reza:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, el contenido del criterio 001/2011 pronunciado por el Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley



de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley en la materia, por iniciativa propia de este Organismo, se tuvo a bien considerar lo siguiente:

...

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

"PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable; los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "celeridad y **seguridad jurídica del procedimiento**".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que



poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, **así como las acciones en el ejercicio de sus funciones**".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, **en el que justifiquen esta situación.**".

VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho -que debe probarse- y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado -objeto de la prueba- producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la



existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia. Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- Las respuestas que emiten los sujetos obligados, ante la inexistencia de información, constituyen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.

SEGUNDO.- La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA..**

TERCERO.- De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los **presentes 001/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales transcritos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo 86 Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, misma que hace constar en su acta circunstanciada de hechos en donde manifestó que en sus archivos electrónicos y bases de datos no se localizaron documentos que contengan la información pretendida, ello en virtud de que fue destruida y no obra acta de destrucción de la misma, por lo que este Comité de Transparencia encuentra que se ha agotado la exhaustividad en el área competente, por lo que este Comité de Transparencia **DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; por no existir bases de datos o documentos que contengan parte de la información solicitada, la cual se encuentra debidamente señalada dentro de la presente sesión, encontrándose la Dirección de Investigación y Capacitación y por ende este Sujeto Obligado imposibilitado materialmente para proporcionar la información requerida, estimándose innecesario por parte de este Comité el ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento de la generación de bases de datos con las características solicitadas en cuanto a la información señalada dentro del acta circunstanciada de hechos que se transcribe en el punto III del apartado de ANÁLISIS de la presente acta, misma que se encuentra firmada por la Directora de Investigación y Capacitación en unión de sus testigos de asistencia y la cual forma parte integral de la presente resolución y que por economía procesal se omite en este punto su transcripción por ya obrar dentro de la presente acta de declaración de inexistencia de información y de la cual se hace constar se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información del interés del solicitante.

Por lo expuesto, es procedente **CONFIRMAR** la inexistencia de la información, dado que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza no posee documento alguno que precise, contenga o de la que se pueda filtrar la información solicitada y señalada como inexistente, ya que como se ha demostrado con la documental idónea y pertinente, derivada de la declaratoria asentada en el acta circunstanciada de hechos realizada por la Dirección de Investigación y Capacitación en cumplimiento al debido proceso para el otorgamiento de respuesta a las solicitudes de acceso a la información que fueran presentadas ante este sujeto obligado, y descritas en el cuerpo de la presente acta, en voz del presidente de este Comité de Transparencia se asienta y determina que este sujeto obligado se encuentra frente a una imposibilidad material de dar acceso a la información requerida referente a los años 2008 al 2013, ya que resulta inexistente en los términos señalados en el cuerpo de la presente Acta de INEXISTENCIA.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 14/2017**, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia estima que es aplicable al caso en concreto; toda vez que el concepto de inexistencia es atribuible a la información inexistente, mismo que es aplicable de acuerdo con la siguiente interpretación:



Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 86-Bis en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia da cuenta de que al confirmarse la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN aquí señalada y al ser información que en el ejercicio de las funciones, facultades y competencia de la Dirección de Investigación y Capacitación de conformidad a lo establecido por el numeral 17 fracción III y IV de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en correlación con el artículo 25 del Reglamento Interno de este Instituto debía de existir, ordena al Órgano Interno de Control de este Organismo Público Descentralizado, se abra una investigación en contra de quien o quienes resulten responsables de la pérdida y mal manejo de la información considerada como INEXISTENTE, por ello el Presidente de este Comité declara que al estar presente el Titular del Organismo Interno de Control de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y quien es parte de este Comité se le da vista de la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA para que dentro sus facultades y atribuciones realice las gestiones necesarias para que se haga una efectiva investigación de lo aquí declarado y se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutive del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al solicitante del acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.



Razones jurídicas las anteriores por las cuales este Comité de Transparencia:

CONCLUYE

PRIMERO.- Es procedente CONFIRMAR la declaración de inexistencia de la información pública consistente en los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones impartidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2013, así como de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones recibidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2013.

SEGUNDO.- Se le da vista al Órgano de Control Interno de la Declaratoria de Inexistencia con el fin de que se realice la investigación correspondiente al Órgano Interno de Control de este Organismo Público Descentralizado en contra de quien o quienes resulten responsables por la inexistencia de información aquí declarada y por las características de la misma contenida información de carácter confidencial y reservado.

TERCERO. Que la Unidad de Transparencia deberá dar seguimiento al presente resolutivo, para efecto de elaborar la resolución conforme a derecho corresponda de las solicitudes presentadas ante este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesus Mario Rivas Souza, mediante el sistema electrónico INFOMEX Jalisco incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, y a las cuales se les asigno los números de folios 02832920 y 02833120 y que internamente fueron clasificadas y registradas por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado bajo los números de expedientes administrativos de acceso a la información UT/214/2020 y UT/215/2020, a fin de demostrar y justificar la inexistencia de parte de la información que fue solicitada por el peticionario.

CUARTO. De la información existente y que corresponde a los años 2014-2019 la cual se encuentra bajo el resguardo de la Dirección de Investigación y Capacitación de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, dado que los documentales que obran físicamente contienen información de carácter reservado y confidencial, este Comité de Transparencia no aprueba el acceso a la consulta directa de los documentos requeridos, dado que los datos personales que contienen los archivos son: **correo electrónico, firma, calificaciones, domicilios particulares, identificaciones oficiales, evaluaciones, clave única de registro de población (curp) y la clave única de identificación permanente (cuip), mientras que la información reservada oscila en el nombre del personal operativo perteneciente a este Sujeto Obligado y el cual se encuentra reservado mediante el acta de este Comité de Transparencia la Segunda Sesión Ordinaria del año 2019**, bajo ese tenor y para dar respuesta al solicitante deberá de considerarse lo establecido en el numeral 88 punto 1 fracción I y se deberá de poner a consideración del peticionario el acceder a la información solicitada mediante la modalidad de reproducción de documentos contemplada en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios que a la letra rezan:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:



I. **Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;**

II. ...

Lo resaltado es propio

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.



Lo resaltado es propio

Así mismo tiene total aplicabilidad lo señalado por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, especialmente lo señalado por los lineamientos primero, segundo fracción XVIII y quincuagésimo sexto y que al tenor señalan:

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE
LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

I. ...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

QUINTO. Remítase el presente instrumento a quien corresponda para se lleve a cabo su digitalización y publicación en el Portal de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

CÚMPLASE

Así resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.



Ingeniero Gustavo Quezada Esparza

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,
Dr. Jesús Mario Rivas Souza
y Presidente del Comité de Transparencia.

**Comité de
Transparencia**
Instituto Jalisciense
de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE



Licenciada Teresa Pedroza Pérez

Coordinadora y Titular de la Unidad de
Transparencia del Instituto Jalisciense de
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas
Souza y Secretario del Comité.



**Abogado León Felipe Torres
González**

Titular del Organismo Interno de Control
del Instituto Jalisciense de Ciencias
Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.



-----**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**-----

En San Pedro Tlaquepaque Jalisco, siendo las 17:00 diecisiete horas con cero minutos del 20 de abril del 2020 dos mil veinte, estando legalmente constituidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, con domicilio en la calle Batalla de Zacatecas 2395 dos mil trescientos noventa y cinco, Fraccionamiento Revolución en San Pedro Tlaquepaque Jalisco; la suscrita **LIC. SANDRA BALBINA MANZO PORTILLO, Directora de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza**, quien se identifica con gafete de empleado n° **CONFIDENCIAL** con la presencia de dos testigos de asistencia, la **Lic. Alma Karina Hernández Suárez, Diseñador Gráfico adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación**, quien se identifica con gafete de empleado n° **CONFIDENCIAL** expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y la **Mtra. Beatriz Adriana Chávez Cervantes, Jefe de Departamento A, adscrito a la Dirección de Investigación y Capacitación**, quien se identifica con gafete de empleado n° **CONFIDENCIAL** expedido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con los que legalmente se actúa para los siguientes efectos. -----

Se emite la presente acta la cual se deriva de los oficios **IJCF/UT/442/2020** y **IJCF/UT/443/2020**, dentro del expediente **UT/214/2020** y **UT/215/2020**, oficios signado por la Licenciada Teresa Pedroza Pérez quien funge Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Por lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información:

Oficio: **IJCF/UT/442/2020**

Expediente: **UT/214/2020**

"Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones impartidas por el personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019... (SIC)"

Oficio: **IJCF/UT/442/2020**

Expediente: **UT/214/2020**

"Solicito fije día y hora para realizar consulta directa de los archivos físicos y electrónicos de las capacitaciones recibidas al personal administrativo y operativo de los años 2008 al 2019... (SIC)"

Por tal motivo la **CONFIDENCIAL**

CONFIDENCIAL adscrita a la Dirección de Investigación y Capacitación y resguardante de la información, refirió que no cuenta con archivos físicos ni electrónicos de los años 2008 al 2013 ya que fueron destruidos y no cuenta con acta de destrucción, siendo así que esta Dirección Investigación y Capacitación pone a

Batalla de Zacatecas # 2395
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco, México, C.P. 45580. Tel. 30309400
www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

Kanna fdez.

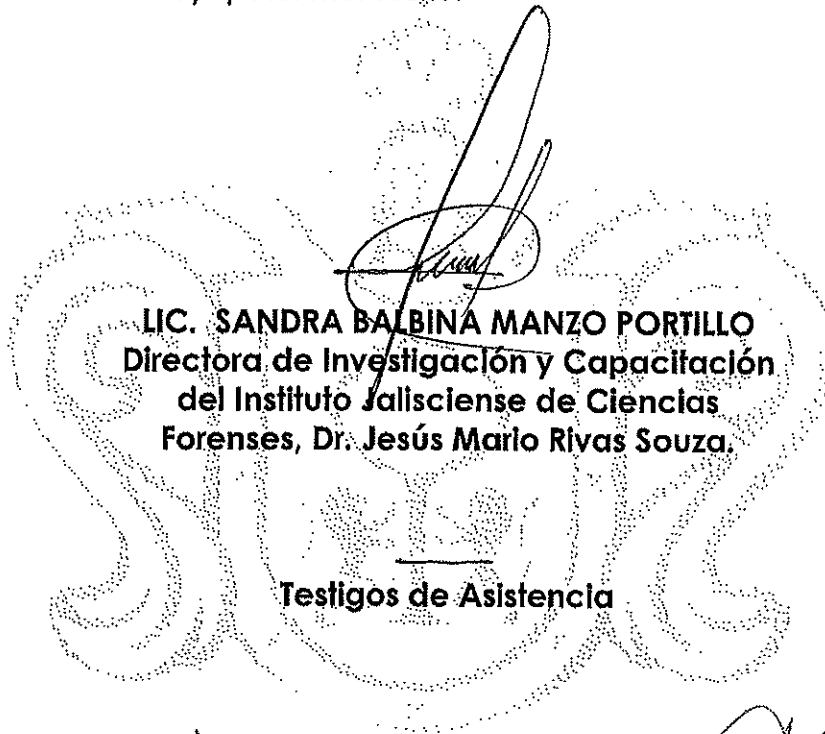


SE ASIENTA QUE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE TESTO: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O ANTERIOR DE CONFORMIDAD AL ART. 19, 20 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS EN CORRELACIÓN CON EL LINEAMIENTO QUINGUAGÉSIMO PRIMERO, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO CUARTO, QUINGUAGÉSIMO SEXTO, QUINGUAGÉSIMO SÉPTIMO Y QUINGUAGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL INAF, Y CONFORME A LOS LINEAMIENTOS TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTE O SECCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL EMITIDOS POR EL ITFI

consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **los documentos** que contienen la Información relativa a las capacitaciones impartidas y recibidas al personal operativo y administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita a través de la Coordinación de Transparencia se dé vista al Comité de Transparencia para que a su consideración se declare la inexistencia de la información mencionada, de conformidad con el artículo 30, punto 1, fracción III y el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Previa lectura de la presente, y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las 18:00 dieciocho horas con treinta minutos del 20 de abril doce de del año en curso, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.



LIC. SANDRA BALBINA MANZO PORTILLO
Directora de Investigación y Capacitación
del Instituto Jalisciense de Ciencias
Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Testigos de Asistencia

Karina Hdez.

LIC. ALMA KARINA HERNÁNDEZ SUÁREZ

Diseñador Gráfico adscrita a la Dirección
de Investigación y Capacitación del
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
"Dr. Jesús Mario Rivas Souza"

Beatrix Adriana Chavez Cervantes

**MTRA. BEATRIZ ADRIANA CHÁVEZ
CERVANTES**

Jefe De Departamento A
a la Dirección de Investigación y
Capacitación del Insituto Jalisciense de
Ciencias Forenses "Dr. Jesús Mario Rivas
Souza

Jgc

Batalla de Zacatecas # 2395
Fracc. Revolución, San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco, México, C.P. 45580. Tel. 30309400
www.cienciasforenses.jalisco.gob.mx

